

### CAPITULO IV.

#### DELITOS CONTRA EL HONOR, LA DIGNIDAD Y EL PUDOR.

##### SUMARIO.

1. Doble sentido de la palabra *injuria* en el lenguaje jurídico.—
2. Aceptacion de la palabra *injuria* en frances.—3. Cuándo la injuria llega á ser delito.—4. Leyes de Manú de Solon, de las Doce-Tablas, leyes lombardas.—5. Calumnia.—Leyes de los Egipcios, Hebreos, Romanos, Italianos, Lombardos, Visigodos, Anglo-Sajones, de las Repúblicas italianas, y de los pueblos modernos.—
6. Condicion para que haya calumnia punible.—7. Difamacion.—
8. Falso testimonio calumnioso.—Condicion.—Distincion del perjurio y del falso testimonio.—9. Falso testimonio en lo civil y en lo criminal.—10. Soborno de testigos.—11. Revelacion de secretos de familia.—12. Con qué condiciones se puede ser jurídicamente culpable.—13. Falsa opinion de algunos jurisconsultos en cuanto á esto.—14. Ultraje al pudor,—en propósito,—en actos: dos clases de delitos de esta segunda especie.—Hecho consumado.—15. Condiciones de la culpabilidad civil en cuanto al ultraje al pudor.—16. Ultraje á la mujer casada.

Los antiguos entendían por *injuria* todo lo que es contrario á la justicia: *Injuria ex eo dicta quod non jure fit* (1). En este sentido todos los delitos son injurias, y la intencion de cometerlas *injuriandi animus*, constituye su esencia moral ó formal (2). Así se distinguían las injurias en verbales y por escrito, ó recibidas en su persona ó en las de los suyos, ó, en fin, en sus bienes y cosas.

Tomando la palabra en el sentido estricto que le da entre nosotros el vulgo (entiéndase los Franceses), la injuria es un atentado al honor con malos propósitos, difamacion, calumnia y falso testimonio (3).

Siempre que se emita un juicio con intencion de herir el justo amor propio, ó que atente á la consideracion, al cré-

(1) L. 1, *De injur. et fam. lib.*

(2) L. 16, § 2. D., *De pœnis*; 1. 33, D., *De injur.*; *ib.* 1, 18, 3.

(3) V. Muy., de Vougl., p. 347-331; Jousse, III, p. 537-656.

dito ó que provoque una condenacion legal, es una injuria. En esto hay que hacer muchas observaciones.

El que dice á otro palabras mal sonantes, propias para manifestarle su desprecio personal, en secreto, ó sin intencion de que otros participen de este sentimiento desfavorable, comete una injuria moral. Puede cometer una injusticia, pero ésta no puede ser sino un error, una falsa manera de juzgar. El delito no está en este error; está en la manifestacion ofensiva del juicio que lo constituye. Sería imposible castigar un juicio injusto; sería difícil y demasiado expuesto castigar la manifestacion privada. Tampoco han pensado en esto las leyes.

Pero desde que la injuria se ha hecho pública, el individuo ya ha recibido lesion en el concepto de otro. Esta consideracion puede ser inmerecida, es verdad, pero la usurpacion es en general ménos peligrosa para el orden público, que el desprecio y las enemistades que relajan ó quebrantan los vínculos sociales. Por esta razon, la difamacion, que no es más que la calumnia, es castigada por nuestras leyes, pues de lo contrario no debería serlo hasta que no pudiera probarse.

En la manera de apreciar la cuestion por los legisladores antiguos y modernos hay esta diferencia; que los primeros castigaban hasta las injurias que produjeran el ridículo, el desprecio y la odiosidad en las personas, y los segundos se muestran generalmente ménos dispuestos al rigor contra propósitos que no envuelven una verdadera deshonra. Las leyes de Manú, por ejemplo, multan al que echa en cara á otro el ser tuerto, cojo ó tener otra deformidad semejante, aun cuando diga la verdad (1).

La ley ateniense decretaba una multa contra el difamador (2). Hubiera sido más racional, al parecer, condenarla por infamia, sobre todo en una legislacion que hacía gran uso de este género de pena. Por lo demás, las injurias, y los ultrajes por medio de palabras, estaban prohibidos, no solamente para con los vivos, sino también para con los muertos (3). Pero lo que hay de notable y que parece bas-

(1) *Lois de Manu*, VIII, 268-277.

(2) *Plut., Dem. de la just. div.*

(3) *Plut., in Sol*, § 32-39. V. En adelante delitos contra las costumbres.

tante racional, es que la injuria no se castigaba, si probaba el acusado que era fundada (1). Se le admitia la prueba. Nuestra legislacion parece equívoca en esto; una interpretacion hecha despues de un asunto poco edificante, no deja lugar á duda, y el honor de los muertos parece constituir parte del patrimonio de los vivos (2). Hay que ir más léjos y reconocer que está permitido á cada cual, á nombre de la fraternidad humana, vengar judicialmente una memoria injustamente ultrajada.

La ley de las Doce-Tablas castigaba la injuria con la multa, los palos y áun con la pena capital, segun la gravedad del hecho. Para aplicar la última pena era necesario que fuese pronunciada por los comicios, y es de creer que una asamblea pública debia difícilmente tomar en cuenta el resentimiento de un ciudadano hasta el punto de hacer de una injuria verbal un delito digno de ser castigado con la pérdida de los derechos de ciudad, de la libertad ó de la vida (3). Estos eran, como ya sabemos, los tres grados de pena capital reconocidos en la época de las Doce-Tablas.

Las leyes lombardas hacían consistir el delito de injuria en el ridículo y en el desprecio: *Eo quod in turpitudinem et in ridiculum ipsius malectractavit eum*. Tambien castigaban las palabras que no imputaban á otro un vicio digno de pena, por ejemplo, la palabra *cuerno*, dirigida en sentido de injuria (4).

En realidad, no debe haber legalmente injuriosos más que los actos imputables á la voluntad, á la malignidad. No deberían reputarse injuriosos por la ley: 1.º, la imputacion legal de defectos corporales que no manchan el honor, que no suponen inmoralidad, que no exponen á quien se le atribuyen á pérdidas reales ó posibles; 2.º, aquello que, aunque propio para ofender la sensibilidad de una persona, no es de naturaleza tal que le exponga al odio ó al desprecio, y no contradiga ningun sentimiento universal y legitimo; 3.º, la

(1) Lysias, *contra Theonem*.

(2) V. Monitor del 4 de Junio de 1860. Continuacion del asunto Dupanloup. V. tambien Lefevre-Pontalis, *La libertad en la historia*.

(3) Hay que comparar y conciliar en este punto los diferentes textos de las Doce-Tablas.

(4) «Si quis alium argam per furorem clamaverit et negare non poterit quod per furorem dixisset, tunc juratus dicat quod eum argam non cognovisset, et postea componat pro ipso verbo injurioso solid XII.» *Leg. barbar.*, p. 97. col. 1; Lindenbrogi, *Glossarium*, v. *Arga*.

imputacion de defectos intelectuales que no ponen en duda la moralidad de las personas ni deprimen sus obras; 4.º, la imputacion de defectos morales en que la ley no reconoce carácter reprehensible y punible; 5.º, los propósitos mostrados en un discurso hablado ó escrito, si no está prohibido por la ley ó por la autoridad de, que se encuentra investido el que habla ó escribe, áun cuando estos propósitos sean ofensivos al amor propio de otro; 6.º, lo mismo sucede en los debates judiciales, porque son necesarios para establecer ó defender sus derechos en los límites de la causa y de la verdad; 7.º, lo mismo debe decirse de una falsa imputacion, cuando todas las apariencias hacen presumir que el hecho es verdadero, que excluyen hasta la sombra de mala fé por parte del acusador, y cuando resultan de la declaracion de testigos tales indicios, que el hombre más prudente y avisado se dejaría sorprender.

Sin embargo, puede haber injuria legal en la imputacion de hechos que la ley se cree obligada á tolerar para evitar mayores males, pero que atraen sobre sus autores el desprecio particular ó el odio público; habría culpabilidad jurídica al decir de una mujer honrada, dueña de sus actos, que forma parte de una casa de tolerancia, aunque la ley no lo prohiba. Habría igualmente injuria legal en la imputacion de actos que la ley mira como imposibles y absurdos, pero que en la opinion del vulgo pasan por reales, y atraen sobre sus autores el desprecio y el odio: tal es la imputacion de magia y hechicería. Puede haber injuria legal en una carta dirigida á un superior.

Los legisladores no han estado unánimes en condenar al autor de un libelo injurioso. Los Atenienses no castigaban en este caso sino al que no podía probar la verdad de sus asertos. Las leyes de los pueblos bárbaros, que han regido en Occidente desde la caida del imperio romano hasta la formacion de las nacionalidades modernas y todavía un poco despues, admitían el mismo principio.

¿No es ridículo admitir la prueba de una imputacion difamatoria en la accion civil y rehusarla en la criminal? Esta es la distincion establecida por la ley inglesa. ¿Qué sucede? Que el pueblo mira como mártires á los que son así condenados (1). El antiguo art. 370 del Código penal francés dis-

(1) Bentham, *Teoría de las penas*, p. 374-375.

ponía una cosa análoga. Nótese (1) que el amo, á quien se pedían informes sobre su criado que iba á pasar á otra casa, no podía decir que era un ladrón sin exponerse á una demanda por difamación. Esto sería provechoso á los malvados. Hay tal notoriedad en ciertos hechos que no puede ser discutida, aún cuando no tenga por base una sentencia judicial. ¿Es esto decir que sea justo echar públicamente el peso de una condena sobre quien ha satisfecho á la justicia criminal, ó sobre su padre, hijo ó hermano? Habría en esto dureza é injusticia.

Las leyes danesas han tardado mucho tiempo en castigar en las provincias, la injuria verbal y el derecho de las ciudades no le castigaba sino con multa. Por todas partes la imputación de robo, si era infundada, se la declaraba incierta é infame (2).

Las injurias han debido castigarse con penas diferentes, según la categoría de las personas ofendidas y la de los culpables. En Rusia, la pena era generalmente pecuniaria, pero el valor de la multa variaba (3).

La ley española agregaba la prisión á la multa. Exige, además, la retractación si el culpable no es hidalgo (4).

La *calumnia*, en materia grave, debería castigarse siempre, aún cuando no revistiese la forma de denuncia á la autoridad judicial ó á la policía administrativa. La razón está en el daño que ocasiona con la pérdida del honor, de la consideración y del crédito. Pero la calumnia es mucho más reprehensible todavía cuando llega hasta á la publicidad y al falso testimonio. No es que no pueda ser más perjudicial cuando circula sordamente, que cuando permite al que la sufre rechazarla por una sentencia judicial; pero rara vez el que hace una denuncia calumniosa se limita á esta primera iniquidad; está pronto á dar margen á un falso testimonio y á dejarse sobornar.

Sería justo imponer al calumniador la pena que había

(1) Gioja, *Dell' ingiuria, dei danni, del soddisfacimento*, etc., p. 195.

(2) Kolderup, etc., 3.º y 4.º período del derecho danés, *ob. cit.*, Cf. Rosshirt en el derecho germánico moderno, sobre este punto, t. II, p. 261-272. Háblase allí también de los delitos de imprenta.

(3) De Reutz, *ob. cit.*, 2.º período.

(4) Asso y Manuel, *Institut.*, etc.

querido atraer sobre un inocente. Así lo entendían los Egipcios y Hebreos (1). Entre los Romanos, llevaba impresa en la frente una señal indeleble de acusación (2). La ley Cornelia privaba del derecho de testar á quien había compuesto, copiado ó publicado un libelo difamatorio.

La ley Sálica decretaba contra la imputación de falsario ó delator una multa de 15 sueldos de oro, y contra la de cómplice una multa de 45 sueldos (3).

La ley lombarda, siempre generosa con el sexo bello, quiere que al que llame á una mujer *fornicadora* ó *hechicera*, se le someta á una multa tan severa como el que se hiciere reo de homicidio (4). El Código toscano condena al calumniador á las penas de látigo y destierro perpétuo, sin investigar, según dice, si la falsa imputación se refiere á un delito que por sí mismo hubiera sido castigado con pena menor (5).

Alfredo el Grande, Edgardo el Pacífico y Canuto el Grande, reyes de Inglaterra, pusieron de nuevo en vigor la ley egipcia; no se podía rescatar la pena sino pagando una suma igual á la que se fijaba para el homicidio. El edicto de Teodorico, las constituciones sicilianas, muchos estatutos de las repúblicas de Italia y muchos códigos modernos, los más perfectos, consagran el principio de la legislación griega.

La pena decretada antes en Francia contra la denuncia calumniosa, era arbitraria; el juez podía pronunciarla más ó menos severa, según las circunstancias (6). La difamación ó la calumnia por escrito ó por medio de impreso tenía un carácter más grave que la difamación ó la calumnia verbal (7).

Imberto, á principios del siglo XVII, no hubiera vacilado en resucitar el talion para el caso de imputación calumniosa: «Et tout ainsi que c'est chose très sainte de punir ces

(1) Diod. I; *Deuter.*, LIX, 16-21.

(2) Esta es al menos la opinión general. Cf. Laboulaye, *Ensayo sobre las leyes criminales*, p. 351.

(3) *Leges barbar.*, II, p. 143, col. 1-4.

(4) *Ibid.*, p. 138, col. 2.

(5) *Proyecto del Código penal para el reino de Italia*, art. 215 y 217.

(6) Jousse, III, p. 102-211.

(7) *Ibid.*, p. 691-658.

coupables desdists crimes, aussi est bien raisonnable de punir les calomnieurs en ce cas et autres semblablement atroces, remettre en usage la peine de talion.» (1).

La ley morava y silesiana es mucho más templada: al calumniador que no puede probar lo que ha dicho, se le pone en prision durante quince dias, y despues recurre á la satisfaccion pública, y suplica al ofendido, en nombre de Dios, de la Virgen y de todos los Santos, que le perdone (2).

Se cree que en Polonia, en época muy remota, los atentados contra el honor se castigaban con la mutilacion, con cortar la lengua ó la decapitacion. Marcábase al calumniador en la frente con un hierro candente en la plaza pública (3).

El derecho bohemio y el de la Pequeña-Polonia castigan severamente al que trate á otro de hijo de p..... (4).

Segun este último derecho, el noble que atentaba al honor de otro debía ser castigado como el homicida, y el que ofendía el honor de una mujer, debía ocultarse bajo un banco en la Sala del Tribunal, repetir (*bellen*) la difamacion (*Verlaeumdung*), y gritar: *he mentido como un perro*. La misma pena se imponía en Moravia á los que ultrajaban á un juez, pero con la diferencia de que no se ocultaban bajo el banco, sino que se ponían de pié delante de la iglesia, y se golpeaban el rostro pronunciando las mismas palabras (5).

Para que haya denuncia calumniosa es necesario: 1.º, que se haga á la autoridad competente para juzgar ó provocar un juicio; 2.º, que verse sobre un hecho reputado como delito; 3.º, que este delito sea ficticio; 4.º, que la denuncia sea de mala fé.

Si es verdadero el hecho divulgado, pero no digno de pena, aunque por su naturaleza atente al honor de otro, si el propósito no es más que la murmuracion, el que de ella es objeto, podría tener el derecho de poner al difamador en estado de probar su aserto cuando se trata de la imputacion de un acto prohibido por las leyes, y el legislador podría en tal

(1) Imberto, *Práctica judicial*, p. 605, núm. 4, París 1815. Cf. Laverdy, *Código penal*, p. 148 y 247.

(2) Macieiowski, t. IV.

(3) Macieiowski, *ob. cit.*, t. II, p. 150.

(4) *Ibid.*, p. 151.

(5) *Ibid.*

caso castigar como culpable de calumnia al que no pudiera probar lo que dijera. En otra circunstancia, la difamacion debe, ó ser castigada como atentatoria al honor de los ciudadanos, sean ó no fundadas las alegaciones, ó bien, si no tienen objeto grave, deben abandonarse por la justicia constituida á la justicia de la opinion (1).

Para que haya falso testimonio atentatorio al honor y punible por las leyes, es necesario: 1.º, que haya testimonio solemne ó juramento, y no simple propósito ó simple declaracion; 2.º, que el testimonio tenga por objeto un hecho importante en el asunto; que este hecho sea de la esencia misma del delito, ó que haya en él, al ménos, una circunstancia agravante; 3.º, que el testimonio sea de mala fé; 4.º, que sea irrevocable en el grado de jurisdiccion en que tiene lugar, es decir, que el interrogatorio y los debates sean secretos; 5.º, que sea definitivo. Poco importa que consista en una afirmacion ó en una negacion falsa, ó en una simple reticencia, con tal que esta reticencia sea de tal naturaleza que induzca al juez á error sobre una parte esencial de los hechos.

El que ha sido citado como testigo y rehusa comparecer ó ilustrar á la justicia encerrándose en un obstinado silencio, no es culpable de falso testimonio, sino solamente de negacion de testimonio. El que sin ofrecerse á ilustrar á la justicia es llamado ante ella para instruir la de hechos de que tiene conocimiento, jurídicamente no incurre en la pena de falso testimonio, sino comparece ante la justicia y no trata de inducir la á error para no hacerse sospechoso, ó por no acusarse el mismo, como tampoco lo es el que hace una falsa declaracion en su propia causa. Hay, sin embargo, la diferencia de que el primero no inspira desconfianza, mien-

(1) Véase sobre la difamacion en general y sobre el derecho de probar los hechos injuriosos: Georg-Aug. Matil., *Dissert. inauguralis de exceptione veritatis ab injuria liberante*, Heidelberg, 1830. El autor, página 20, critica el art. 370 del Código penal francés, como muy favorable á los delincuentes. No admite más que cuatro casos en que la queja por difamacion no pueda ser rechazada por la *excepcion de la verdad*, es decir, fundándose en la verdad de la alegacion. V. tambien Tacit., *annal.*, IV, 34, Quintil., *Institut. orat.*, XII, 91; l. unic., C., *De famosis libellis*, Rollin, *Hist. ant.*, t. VI, p. 639; Fra-Paolo Sarpi, *Justification*, p. 29; Pastoret, *De las leyes penales*, t. II, p. 19, 20 y 35, Vermeill., *Ensayo sobre la reforma que hay que hacer en la legislacion criminal*.

tras que el juez está suficientemente prevenido contra el segundo. El primero puede más fácilmente extraviar á la justicia. Sin ser tan culpable como el testigo falso que no miente en justicia sino por interés ó espíritu de venganza, es, sin embargo, más que el que no es llamado sino á prestar una simple declaracion; estamos obligados á no obrar mal cualquiera que sea el interés contrario que podamos tener, y es un mal engañar á la justicia, y un mal muy grande, si este error diera lugar la condenacion del inocente.

Si la religion del juramento se considerase como un acto puramente moral, como debía ser en nuestro sentir, el perjurio no sería castigado como tal. No se procedería con rigor contra el falso testimonio, sino por dos motivos: porque engaña al juez, y porque atenta á los derechos de la sociedad y de los particulares. Deberíase distinguir una declaracion solemne que sustituyera al juramento de una declaracion pura y simple.

Los juramentos falsos en materia civil, tambien llamados *litis decisorios*, ademas de ser más difíciles de probar que los falsos juramentos en materia criminal, puesto que no pueden ser probados como tales sino por la parte contraria, son mucho ménos punibles que en materia criminal. La parte á quien el juez otorga el juramento, no pide que éste le sea favorable, la ley, al darle el derecho de fundar su reclamacion ó su defensa en semejante juramento, ha obedecido á una necesidad: ha sabido que el juez podía ser engañado, pero ha preferido terminar el asunto con esta apariencia de error, á dejarlo sin solucion. Ha creído que la parte contraria encontraba en ésto una ventaja. Pero el juramento no sería decisión si pudiese ser perseguido como falso: habría contradiccion en la operacion del juez, puesto que se adheriría ó no á la declaracion acompañada de un juramento que exige como prueba decisiva, sea ésta verdadera ó falsa. Por lo demás, pone á la parte á que se dirige entre su conciencia y su interés creyendo que éste interés no es quizá bastante fuerte para que se le sacrifique la conciencia; pero tambien sabe que es posible, y quiere fundar su decision sobre esta apariencia combinada.

Si el juramento exigido por una de las partes á la otra, es todavía ménos jurídicamente punible que en el caso precedente, si es falso; es entónces la parte la que quiere correr el riesgo de sucumbir en su demanda ó en su defensa tra-

tando de poner la conciencia de su parte del modo posible si está convencida de su derecho y de la verdad de los hechos que la establecen.

El perjurio era castigado entre los Romanos con destierro, látigo, con simple infamia ó con la pérdida de las dignidades, segun los casos (1). Se le debía cortar la mano, segun las Capitulares de Carlo-Magno (2) y la Carolina (3).

Una ordenanza de Cárlos III substituyó esta pena por una multa é indemnizacion de daños y perjuicios. Entre nosotros era absolutamente arbitraria (4).

El falso testimonio tiene lugar cuando hay intencion de perjudicar á tercero. Se le distingue en extrajudicial y judicial segun tiene lugar en actos civiles, como matrimonios y testamentos, ó en justicia (5). Una ordenanza de Francisco I castiga el falso testimonio con el último suplicio, sin distinguir si ha sido en materia civil ó criminal (6). Esta penalidad se confirmó por el edicto de 1680 y la declaracion de 1720. Esta declaracion templa en cierto modo el rigor de las leyes precedentes; la jurisprudencia hizo más todavía (7).

El que sobornaba, era generalmente castigado por nuestro antiguo derecho con la misma pena que el testigo falso. Citanse sentencias en que la pena fué más severa y otras en que fué más templada (8). El Código de 1791 y el de 1810, lo castigaban muy severamente. Desde 1832, el sobornador era mirado por nuestras leyes como simple cómplice del testigo falso y castigado con la misma pena; lo que no quiere decir que no deba ser absuelto en estricto derecho si el testigo falso escapa á la acusacion.

El Código penal francés ha puesto en el número de los delitos contra las personas la revelacion de los secretos

(1) L. 3. D. *De stellionatu*; l. 13, Cód., *De jurejur.*; l. 41, D., *De transact.*; l. 17, D., *De dignitatibus*.

(2) *Capit. Carol. Magn.*, IV, 23.

(3) Art. 108 y 109.

(4) Papon, *Sent.* XXII, 22; Bonifacio, t. V, liv. III, c. 13; *Coutume de Bretagne*, art. 37 y 638; *Cout. du Maine*, art. 65; *C. d'Anjou*, art. 56; *Bourbonnais*, art. 362.— Véase sobre el perjurio, Muy. du Vougl., página 260; Jousse, III, p. 836-843.

(5) V. Muy. de Vougl., p. 262-266; Jousse, III, p. 416-441; Laverdy, *Cod. pén.*, CLX.

(6) *Ord.* de 1531.

(7) Guy-Pap., en sus *Cuestiones de derecho*, p. 275.

(8) V. Jousse y Muy. de Vougl.

de familia, hecha por los que tienen obligacion de ser los depositarios de ellos: los médicos, cirujanos, oficiales de sanidad, farmacéuticos, matronas. Habría, en efecto, de su parte, un abuso de confianza tanto más culpable, cuanto ménos libre se le considere. Esta revelacion es más que una falta moral, es un atentado al honor de las familias que puede ser muy perjudicial bajo el punto de vista de los intereses materiales. Con respecto á ésto, el delito podría figurar con no ménos derecho en la categoría de atentados indirectos contra la propiedad.

Hay que añadir á la lista de los precitados funcionarios, los sacerdotes, abogados, procuradores, mayordomos, preceptores, tutores, intendentes, curadores, secretarios, y en general, todos los que por su posicion, son depositarios de secretos que interesan el honor de las familias.

Para que sean enteramente culpables, es necesario que revelen voluntariamente los secretos de que son confidentes forzosos y con intencion de perjudicar.

La ley no puede, pues, forzar á una revelacion judicial á los depositarios obligados en secretos que interesan á la vida, al honor y á los bienes, porque faltaría á lo que debe á la moral, á la union de los ciudadanos, á la justa seguridad que deben gozar, sin ponerles en una especie de necesidad de privarse, los unos, de los servicios que tienen derecho á aguardar, los otros, de las ventajas que deben racionalmente esperar de su posicion. Sin embargo, si es llamado á declarar aquel cuya profesion exige secreto, debe rehusar la respuesta, dando á conocer la cualidad que le prescribe el silencio; pero puede hablar dentro del límite de sus deberes, y aun puede hacerlo en público, si ha recibido autorizacion de la persona interesada. Si jurisconsultos muy respetables han sostenido lo contrario, es porque han confundido lo que convendría hacer, con lo que es obligatorio; lo que es de órden moral, con lo que pertenece al derecho. Añadamos que el juez y el público deben ser informados en este caso de que la declaracion está autorizada por el que tenía interés en que no tuviere lugar.

Ciertas injurias no consisten en palabras sino en actos ofensivos, en signos de desprecio, considerados como provocativos por diferentes pueblos, y que no tolera el honor y la opinion nacional: el remedar á uno, escupirle en el rostro, cubrirle de humo ó de lodo (dos casos previstos por las

leyes de Atenas) (1), chocar violentamente y con intencion, y mirarle con insolencia, etc. Esta clase de ultrajes no está suficientemente reprimida, sobre todo, en países en que el honor hace que con facilidad se recurra á la espada.

Hay una clase de violencia que se hace á la persona moral por medio de propósitos ó de actos propios para ultrajar su pudor. Quien de ella se hace culpable en lugares en que puede ser oido ó visto, tengan ó no un destino público, y con más razon si pueden ser frecuentados por mujeres y niños, atenta á la persona moral de otro y merece castigo. Esta especie de delito toma un carácter personal desde que se comete contra individuos determinados, es decir, con intencion de sonrojarlos, ofenderlos, corromperlos ó seducirlos. Puede ser colocado entónces en el número de los delitos contra las personas. Si, por el contrario, se comete sin intencion especial contra personas determinadas, es un ultraje á las costumbres públicas y entra en la categoría de esta clase de delitos. El ultraje á las personas y no á las costumbres, es el que debe ocuparnos en este momento.

Para que aquél tenga lugar, no es necesario que haya habido premeditacion, ni tampoco que el culpable haya buscado al sugeto ofendido; la casualidad puede reunirlos; pero si el uno aprovecha esta circunstancia para atentar al sentido moral del otro, entónces hay delito del primero para con el segundo. Este delito puede tener muchos grados de gravedad: puede no consistir más que en palabras, en actos que no procedan del agente; puede consistir, por el contrario, en un atentado al pudor, pero por vía de persuasion y no por violencia.

Para que haya entónces culpabilidad jurídica, es necesario que el paciente ignore la gravedad de lo que se le aconseja ó del acto cometido sin violencia en su persona. La cuestion de edad es aquí esencial; creemos que el límite de quince ó diez y seis años cumplidos sería preferible al de once. Una niña de once años no está muy ilustrada en esto; su consentimiento no probaría que fuese seducida ó corrompida sin ser indignamente engañada. Si el sentimiento de pudor particular se ha desarrollado en ella, habrá resistencia por su parte, y la cuestion no será ya la misma. Si á esa edad

(1) Schellingii, etc. p. 84.

está ya corrompida, el que atente á su persona sin que le oponga resistencia, debe ignorar que le será tan fácil lograr sus malos designios, y presumir, ó que será rechazado en sus tentativas ó que va á producir en el alma de su víctima gérmenes de corrupcion. Sería siempre culpable al ménos de atentado al pudor sin violencia.

El atentado al pudor con violencia es una tercera especie en este género de delito. Hay en ella dos especies de casos, segun que el atentado se limite á actos de gravedad secundaria, ó que consistan en la tentativa de violacion ó en una afrenta análoga (1). Hemos hablado de esto en el capítulo segundo. Añadiremos aquí algunas consideraciones tomadas bajo otro punto de vista, el del sentimiento, y destinadas á completar las que se refieren á la violacion de la persona física y de su libertad.

Agrada ver que por las leyes de Atenas se venga de igual modo el pudor ultrajado del esclavo que el del hombre libre. Allí se atendía, sin duda, ménos á las personas que á las costumbres.

Era acreedor á pena corporal ó pecuniaria el que se hacía culpable de ultraje para con un niño, una mujer, un hombre, ya fuesen libres ó esclavos; y todo Ateniense podía citarle ante los *themothetes*, que le hacían comparecer ante el tribunal de los *héliastas* (2).

Es presumible que la pena difiera en grados segun la condicion de la persona ofendida, como entre los Alemanes, donde estaba prohibido tocar la mano ó el dedo á una mujer libre contra su voluntad (3).

Las leyes lombardas miraban con razon como una especie de atentado al pudor, quitar los vestidos á una mujer que se baña en un rio, y lo castigaban con la pena impuesta para rescate del homicidio (4).

Hay por lo demás muchas extravagancias sobre esto en las disposiciones penales; véanse algunos ejemplos. Una ley de Alfredo el Grande, dice así: *Si quis coloni uxoris ma-*

(1) La ley de Manú, condenaba al culpable á cortarle los dedos.

(2) Demost., *contr. Mid.*

(3) «Si homo ingenuus femin ingenuæ digitum aut manum strinxerit, XV sol. culpabilis judicetur.» Grimm., *ob. cit.*, p. 632.)

(4) «Statuimus qui talem illicitam præsumptionem fecerit componat eidem feminæ cui talem turpitudinem illicitam fecerit, ipse widrigild (cestimationem capitis) suum.» (*Leg. barb.*, I, p. 133, col. 1, c. 2).

*millas attrectaverit, 3 sol. emendetur. Si quis prosternat eam, nec rem cum illa habeat, 10 sol. emendet. Si rem cum illa habeat, 60 sol. compenset. Si alius vir cum ipsa prius coivit, dimidium hujus sit emendatio.*

El ultraje hecho á la mujer casada es tambien un atentado á los derechos del marido; no hay que sorprenderse de que las leyes fuesen más severas para las faltas de esta naturaleza que para ofensas del mismo género con las viudas y áun con las doncellas (1). El Estatuto de Valsassina establece una proporcion de 25 á 150 entre la tentativa de violacion cometida en la persona de una jóven ó viuda y en la de una mujer casada (2).

Los antiguos estatutos, á ejemplo de las leyes bárbaras, distinguen tambien, y con razon, si la mujer es honrada ó pública, sin dejar impune el ultraje hecho á la última. Esta disposicion nos parece más sábia que la de la ley inglesa que impone la misma pena contra la violencia hecha á una mujer pública y á una mujer honrada (3). Pero es ir demasiado léjos permitir como el Estatuto de Novara (4), forzar á una meretriz. Las leyes paganas de Atenas eran más sábias; por un ciego respeto á la castidad, se viola la castidad y la justicia.

(1) «Si qua libera femina virgo vadit in itinere suo inter duas villas, et obviarit eam aliquis, et per raptum denudat caput ejus, cum sex solidis componat. Et si ejus vestimenta levaverit, ut usque ad genicula denudet, cum sex solidis componat. Et si eam denudaverit ut genitalia ejus appareant vel posteriora, cum duodecim solidis componat. Si autem cum ea fornicaverit contra ejus voluntatem, componat solidos quadraginta. Si autem mulieri hæc fecerit, omnia dupliciter componat sicut antea diximus de virgine.» (*Leg. barb.*, II, p. 337. col. 1).

(2) Cap. 52, p. 20.

(3) *Coment., sobre las leyes inglesas*, VI, p. 141.

(4) Lib. III, p. 136.